



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0046/2024.

Expediente de origen:

JCA/II/00251/2023.

Recurrente: *****.

Acto recurrido: Resolución de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro que sobresee el juicio de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, y;

V I S T O para resolver el Toca número **SCR/RR/0046/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, en contra de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro que sobresee el juicio de origen **JCA/II/00251/2023**, se procede a dictar la presente resolución al tenor de las siguientes consideraciones, y:

R E S U L T A N D O :

¹Actor en el expediente de origen.



1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/00251/2023**.

1.1. Demanda. El veinte de abril de dos mil veintitrés, el actor y aquí recurrente presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló como acto impugnado la configuración de la resolución afirmativa ficta respecto de su petición de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós ante la autoridad demandada, Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.

Asimismo, indicó como pretensiones que operó la afirmativa ficta a su favor, esto es, que obtenga respuesta favorable a lo requerido mediante el curso referido.

1.2. Admisión. Por auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda con sus pruebas, ordenó el emplazamiento a la autoridad demanda y señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

1.3. Contestación de demanda. Por oficio recibido el treinta de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad demandada contestó la demanda incoada en su contra, por medio de la que se opuso al acto impugnado, hizo valer una causal de improcedencia y presentó sus pruebas; carga procesal que el Magistrado Instructor admitió a trámite mediante auto de nueve de junio de dos mil veintitrés.

1.4. Audiencia. El día siete de julio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia de ley con la comparecencia únicamente de los autorizados de la parte demandada, donde se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se formularon los alegatos por parte de la autoridad demandada, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.



1.5. Sentencia interlocutoria. En fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor resolvió el juicio de origen y, al advertir que en dicho expediente se actualizaron las hipótesis previstas en los artículos 224, fracción III, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determinó sobreseer el asunto en virtud de la institución de la Cosa Juzgada.

Dicha resolución constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0046/2024.**

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

2.3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio JCA/II/00251/2023.

2.4. Admisión del Recurso y Turno para Resolución. Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente admitió a



trámite el recurso y ordenó turnar los autos para el dictado de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 109, fracción IV, 224, fracción III, 225, fracción II, 230, 242 fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas³.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos no advierte que en el presente asunto se actualice alguna de las hipótesis previstas en la disposición referida, por lo que resulta procedente realizar el estudio del fondo del asunto.

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

³"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.". Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



TERCERO. Legitimación. Quien promovió el recurso de reconsideración, es decir, ***** está legitimado para ello, de conformidad con el artículo 243 de la Ley de Justicia Administrativa, pues se trata del actor en el juicio contencioso administrativo donde se decretó el sobreseimiento; resolución que, a su dicho, le causa agravio.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La presentación del recurso fue oportuna, pues esto ocurrió el siete de marzo de dos mil veinticuatro, mientras que el acto recurrido se notificó al recurrente el veintiséis de febrero del ese mismo año, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo tanto, el término de ocho días al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, transcurrió del veintiocho de febrero al ocho de marzo de dos mil veinticuatro, descontándose los días dos y tres de marzo del mismo año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

QUINTO. Estudio de los agravios. El recurrente hizo valer un agravio, mismo que se tiene por reproducido al no existir obligación de transcribirlo⁴.

En la primera parte del agravio, el recurrente manifiesta que la resolución recurrida le genera agravio en virtud de que no se fundamentó ni motivó al decretar el sobreseimiento del juicio de origen en razón de que se basaron en dos diferentes expedientes (784/2019 y JCA/II/00727/2022), lo que no tiene relación con la figura afirmativa ficta que impugna.

Dicho argumento es infundado puesto que en el acto recurrido sí se fundó y motivó el sentido del sobreseimiento, tomando en consideración la actualización de la Cosa Juzgada con base en las determinaciones de los juicios contenciosos administrativos previamente citados en el párrafo que antecede.

⁴CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.



Al respecto, al momento de estudiar las causales de improcedencia del juicio, el Magistrado *A quo* advirtió que en el juicio de origen se actualizó la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, lo que habilitaba la oportunidad de sobreseer el juicio con base en el diverso artículo 225 de la misma ley, disposiciones que se reproducen a continuación:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

III. **Contra los actos** o las disposiciones generales **que hayan sido impugnados en un proceso** jurisdiccional **distinto**, siempre que exista sentencia ejecutoriada **que decida el fondo del asunto**;

[...]

Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. **Cuando durante el juicio apareciere** o sobreviniere **alguna de las causas de improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

[...]

[Énfasis añadido]

Tal como se aprecia, la Ley de Justicia Administrativa expresamente excluye el estudio del fondo del asunto de los juicios que se ventilen ante el Tribunal, cuando éstos hayan sido materia de un proceso jurisdiccional diverso en donde se haya estudiado el fondo del asunto, doctrinalmente conocido como Cosa Juzgada; a su vez, señala que una causa de sobreseimiento del asunto, estos, la terminación del juicio sin entrar al estudio de fondo de la litis planteada, será la actualización de una de las causales de improcedencia.

Al tenor de ambos preceptos, el acto recurrido precisó que el acto impugnado consistía en el reconocimiento judicial que se configuró la afirmativa ficta respecto de la petición formulada a las autoridades demandadas mediante fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, destacando que **la solicitud versó sobre el pago por trabajos realizados por volúmenes excedentes derivados del contrato *******, por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) respecto de la obra pública realizada y denominada “*****”.



Asimismo, se señaló que, mediante ocurso diverso presentado el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el recurrente y actor en el juicio principal solicitó a las autoridades la certificación de que operó la afirmativa ficta respecto de la petición precisada con anterioridad.

Dadas estas condiciones, el Magistrado *A quo* determinó que no entraría al estudio de los conceptos de impugnación tendientes a acreditar que se configuró la afirmativa ficta, pues tanto de los preceptos invocados como de las pretensiones reclamadas, se evidenció la actualización de la causal de improcedencia relativa a la Cosa Juzgada.

De esta manera, concretó que si bien el actor y recurrente demandó la presunción de respuesta positiva recaía en su solicitud de catorce de septiembre de dos mil veintidós, lo cierto es que las pretensiones y alcances de la petición se resolvieron previamente en el juicio contencioso administrativo 784/2019, tramitado y resuelto por este mismo Tribunal con fecha veinte de agosto de dos mil veinte.

El Magistrado *A quo* llegó a este aserto teniendo como premisas principales los razonamientos sostenidos en la sentencia previamente identificada, mismos que transcribió y de los cuales se desprende que, al resolver dicho asunto, este Órgano Jurisdiccional determinó que no era procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar la cantidad reclamada \$***** (***** moneda nacional).

En esa misma forma, el acto recurrido estableció que en el diverso juicio del expediente JCA/II/00727/2022 se señaló como acto impugnado la omisión de pago de los trabajos por volúmenes excedentes y precios extraordinarios fuera de catálogo realizados por fuerza mayor y verdadera necesidad, derivados del contrato de obra pública *****.

Con base en ello y llegada la secuela procesal oportuna, dicho juicio se resolvió en el sentido de sobreseer el asunto, al existir la institución de la Cosa Juzgada, pues previamente la litis materia de estudio se resolvió previamente en el juicio primigenio, es decir, en el expediente 784/2019.



Para finalizar el estudio de la improcedencia, de esta narración correlativa de hechos jurídicos relevantes, el Magistrado *A quo* puntualizó que, aun cuando el actor pretenda la configuración de la afirmativa ficta a partir del silencio recaído sobre la solicitud materia de análisis, el fin de dicha solicitud era el pago de los trabajos realizados por volúmenes excedentes derivado del contrato de obra pública *****, concluyendo que lo que el actor pretende en el juicio de origen es lo mismo que se resolvió en el juicio 784/2019 y se analizó en el juicio JCA/II/00727/2022, que derivó en un primer sobreseimiento, lo que configura la institución de la Cosa Juzgada.

En aras de robustecer lo anterior, transcribió la Tesis Aislada de rubro **“AFIRMATIVA FICTA. NO PUEDE TENER EFECTO CONSTITUTIVO ALGUNO, CUANDO EXISTE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LO QUE SE PRETENDE CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).”**⁵, que vinculó directamente con el reconocimiento expreso de la petición a que se efectúe el pago por los trabajos reclamados, mismo que no puede tener efecto constitutivo.

Por último, determinó que al haber motivos suficientes para acreditar la improcedencia del juicio en razón de la Cosa Juzgada y que, por ende, debía decretarse el sobreseimiento, no se realizaría el estudio de fondo de la litis planteada, en razón de que al resolver la cuestión de sobreseimiento, se pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias y hechos ajenos al fondo de la controversia, invocando las Tesis de rubros **“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**⁶ y **“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.”**⁷.

Con base en las precisiones mencionadas con anterioridad, este Cuerpo Colegiado concluye que la sentencia recurrida sí se encuentra debidamente fundada y motivada para decretar el sobreseimiento en razón de la autoridad de la Cosa Juzgada, pues de su contenido se desprende que

⁵**Registro digital:** 2011800; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** (III Región) 6o.4 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, página 2729; **Tipo:** Aislada.

⁶**Registro digital:** 212468; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** VI. 2o. J/280; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994, página 77; **Tipo:** Jurisprudencia.

⁷ **Registro digital:** 2022131; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Administrativa; **Tesis:** III.6o.A.30 A (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982; **Tipo:** Aislada.



advirtió la existencia de dos procesos judiciales previos al juicio de origen, donde en uno de ellos se resolvió la materia de impugnación con anterioridad (784/2019), mientras que el segundo determinó el sobreseimiento al percatar la igualdad de elementos en ambos procesos.

Al respecto, vale la pena precisar que para que concurra la Cosa Juzgada como impedimento procesal, es necesario que se actualicen los tres elementos que jurisprudencialmente se han catalogado: 1) La identidad de las partes del conflicto y la calidad en la que comparecen a juicio, 2) La identidad del objeto en litigio, y 3) La identidad de las causas⁸.

Asimismo, la fundamentación invocada para sustentar el fallo es correcta y suficiente, los artículos refieren, en primer lugar, la improcedencia del juicio cuando exista Cosa Juzgada; en segundo lugar, que el sobreseimiento del asunto se deberá decretar cuando se advierta o sobrevenga una de las causales de improcedencia enunciadas en la ley.

De ahí que se reafirma que el acto recurrido sí cumplió con la obligación de fundar y motivar debidamente las determinaciones que sustentan la decisión final del fallo, de acuerdo con lo establecido en las fracciones I y V del artículo 230 de la Ley de Justicia Administrativa⁹; es aplicable a este asunto el contenido de la siguiente Tesis Aislada:

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquella se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en*

⁸**COSA JUZGADA. ELEMENTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA QUE EXISTA.** Registro digital: 181354; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XVII.2o.C.T.11 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004, página 1427; Tipo: Aislada.

⁹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

La sentencia se pronunciará por el Magistrado Instructor que corresponda. [Énfasis añadido]



que se basa la decisión. Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado. Para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.¹⁰

Por otro lado, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada de Recursos que el recurrente se duele de que el sobreseimiento de trato se basó en dos diferentes juicios contenciosos administrativos, manifestando que la cuestión principal reclamada en la demanda del juicio de origen se resolvió con anterioridad, y que tales juicios no tienen relación con la afirmativa ficta que reclamó; sin embargo, dicho **agravio es infundado** en virtud, precisamente, de la configuración de la Cosa Juzgada como institución inmutable.

Al respecto, cabe precisar que la doctrina define la Cosa Juzgada como la influencia que ejerce cierta providencia sobre las posibles declaraciones posteriores de cualquier otro órgano¹¹; robusteciendo este concepto, la Cosa Juzgada es la imposibilidad de alterar el contenido de una resolución material o procesal, en el curso de un único proceso, así como sustantiva o de fondo, en el marco de procesos firmes e irrevocables¹².

La finalidad de la Cosa Juzgada es evitar que se ventilen asuntos que ya fueron resueltos con anterioridad, garantizando la seguridad jurídica a partir

¹⁰Registro digital: 2018204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa, Común; Tesis: I.4o.A.39 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2481; Tipo: Aislada.

¹¹Hitters, J. (1977). *Revisión de la cosa juzgada: doctrina y jurisprudencia*. La Plata: Librería Editora Platense S. R. L., página 22.

¹²Calaza, S. (2001). *La cosa juzgada*. Madrid: Grupo Wolters Kluwer, Temas La Ley, Temis., página 40.



de una sentencia cuyos efectos han quedado firmes. Por su parte y como se precisó anteriormente, la jurisprudencia mexicana ha determinado que para que se configure la Cosa Juzgada debe existir identidad en tres elementos: Los sujetos (partes), el objeto de la decisión y el fundamento jurídico (causa).

Pues bien, con base en estos elementos y de lo expuesto en el sobreseimiento de trato, no queda lugar a dudas para este Cuerpo Colegiado que en la especie se configura la Cosa Juzgada, en virtud de surtirse la identidad tripartita de sus elementos, pues las partes en los tres juicios (784/2019, JCA/II/00727/2022 y JCA/II/00251/2023) son las mismas, siendo el recurrente y actor en el juicio de origen, *****, y la Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit¹³.

Por otro lado, el objeto de la litis, aun cuando en el juicio **784/2019** se reclamó el incumplimiento del contrato de obra pública ***** y en el diverso proceso **JCA/II/00727/2022** se alegue la omisión de pago de los trabajos por volúmenes excedentes y precios extraordinarios fuera de catálogo realizados por fuerza mayor y verdadera necesidad, la materia de la litis en los tres asuntos lo compone esencialmente la remuneración por la cantidad de **\$***** (***** moneda nacional)**, en virtud los trabajos realizados por volúmenes excedentes derivados del contrato *****, respecto de la obra pública realizada y denominada "*****", celebrado entre el actor y recurrente y la Secretaría de Obras Públicas del Estado, ahora Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit,

Se concluye lo anterior toda vez que, de un análisis entre ambos juicios, el actor y recurrente en autos reclamó la falta de pago por parte de la autoridad demandada con base en el mismo contrato de obra pública, previamente mencionado. Asimismo, tanto la cantidad solicitada como el concepto de su liquidación son idénticos en los tres expedientes.

Por último, en cuanto a la causa o fundamento jurídico, en el juicio **784/2019** este Órgano Jurisdiccional determinó que no era procedente condenar a la demandada al pago de la cantidad exigida en virtud de diversas

¹³Tal como se observa en las resoluciones de los dos primeros juicios, mismos que obran en los autos del expediente principal. Visibles de foja 49 a 66.



disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y del contenido del propio contrato de obra pública cuyo presunto incumplimiento se demandó.

A propósito, la sentencia de veinte de agosto de dos mil veinte dictada en el juicio **784/2019** causó ejecutoria el doce de julio de dos mil veintidós después de que la parte actora agotara todos los medios ordinarios y extraordinarios para combatir el sentido de la misma, tal como se desprende de la prueba documental aportada por la autoridad demandada (visible a foja 58 del juicio de origen).

Por otro lado, el diverso fallo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés dictada en el juicio JCA/II/00727/2022 advirtió que aunque el acto impugnado era distinto, de las pretensiones, hechos y conceptos de impugnación se desprendió la identidad tripartita en ambos juicios (784/2019 y JCA/II/00727/2022), motivo por el cual se declaró el sobreseimiento del asunto por motivo de la Cosa Juzgada; consideración que, como ya se dijo, son aplicables al juicio contencioso administrativo de origen.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta Sala Colegiada de Recursos la aseveración del recurrente en cuanto a que el acto que se impugna en el juicio de origen es la afirmativa ficta sobre su petición de fecha cierta, que nada tiene que ver con los dos juicios anteriores dado que en ellos se impugna un incumplimiento de contrato y una omisión de pago, respectivamente.

Sin embargo, de la solicitud inatendida se observa que el recurrente requirió del pago a la autoridad demandada por la misma cantidad y el mismo concepto de retribución, esto es, la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) por concepto de "TRABAJOS REALIZADOS POR VOLÚMENES EXCEDENTES Y PRECIOS EXTRAORDINARIOS FUERA DEL CATALOGO REALIZADOS POR FUERZA MAYOR Y VERDADERA NECESIDAD", derivados del contrato de obra pública *****.

Bajo esa premisa, es de recordarse que la afirmativa ficta es la institución jurídica estudiada por el Derecho Administrativo que consiste esencialmente en la presunción de respuesta positiva frente a las solicitudes



que los particulares presenten a las autoridades administrativas competentes, siempre que no exista una respuesta expresa y notificada en el plazo que establecen las leyes aplicables.

Esta figura tiene por objetivo penalizar a todos aquellos entes públicos que infrinjan en derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que, ante la inactividad administrativa frente a dichas solicitudes y por el transcurso del tiempo, se deberá entender que el silencio configuró un sentido positivo a las pretensiones requeridas en los escritos presentados, siempre que las mismas fueran procedentes.

Para el caso que nos ocupa, el actor presentó una petición ante la autoridad demandada en la que exige el pago por la cantidad y conceptos previamente señalados; petición que, según su dicho, no fue atendida en los plazos fijados en el ordenamiento aplicable, motivo por el cual solicitó la certificación de que había operado la afirmativa ficta ante la propia autoridad, así como lo establece el artículo 61 de la Ley de Justicia Administrativa¹⁴.

Al no obtener respuesta favorable sobre la certificación en comento, a través del juicio contencioso administrativo demandó a la Secretaría de Infraestructura local con la finalidad de que a través de esta figura (afirmativa ficta) la autoridad le retribuya la cantidad exigida.

Por tanto, si bien la afirmativa ficta consiste en otorgar el beneficio positivo a los particulares cuando haya transcurrido el tiempo y sus pretensiones sean procedentes, en este caso en particular el actor y recurrente en autos pretende que se estudie si cumple con los requisitos para que opere la afirmativa ficta en su favor y, en consecuencia, este Tribunal

¹⁴Artículo 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta.

Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0046/2024.

JCA/II/00251/2023.

determine la procedencia de su pretensiones incluida que la autoridad demandada a erogar el pago correspondiente, situación que no es posible análisis dado que existe un impedimento expreso en la Ley de Justicia Administrativa que priva considerar el mismo.

En relatadas consideraciones, es de ratificar la inimpugnabilidad del acto combatido en el juicio de origen dado que existe una sentencia elevada Cosa Juzgada que, como ya se mencionó, es inatacable ordinaria o extraordinariamente, a través de cualquier medio; igualmente, existe un precedente respecto de la configuración de la institución señalada, pues queda claro que la segunda resolución mencionada en el sobreseimiento combatido (JCA/UII/00727/2022) previamente ya había estimado el carácter inatacable de la litis contenida en el primer juicio, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

IDENTIDAD TRIPARTIDAD DE LA COSA JUZGADA			
Juicio Contencioso Administrativo	784/2019	JCA/II/00727/2022	JCA/II/00251/2023
Partes	Actor: ***** Demandado: Secretaría de Obras Públicas del Estado de Nayarit, hoy Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.	Actor: ***** Demandado: Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.	Actor: ***** Demandado: Secretaría de Infraestructura del Estado de Nayarit.
Objeto de la litis (Acto impugnado)	Incumplimiento del contrato de obra pública ***** y, por ende, pago por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).	Omisión de pago por los trabajos por volúmenes excedentes y precios extraordinarios fuera de catálogo realizados por fuerza mayor y verdadera necesidad, por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).	Afirmativa ficta ante el silencio de la autoridad demandada respecto a la solicitud de pago hecha con fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el que se requiere la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).
Fundamento Jurídico (Causa)	No es procedente condenar a la autoridad al pago de la cantidad exigida, en virtud de diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit y del contrato de obra pública *****.	Se sobresee en virtud de la Cosa Juzgada al demanda el mismo objeto de la litis en el juicio anterior.	Se sobresee en virtud de la Cosa Juzgada al demanda el mismo objeto de la litis en el juicio anterior y considerando lo expuesto en el juicio *****.



Asimismo, al caso concreto es aplicable la siguiente Tesis Aislada:

COSA JUZGADA. IDENTIDAD DE CAUSAS. *Para que exista identidad de causas y opere la presunción de cosa juzgada, es necesario que en el primer juicio de que deriva la excepción, se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido en el juicio en el que se opone aquélla, no debiéndose confundir la causa con las prestaciones reclamadas que se refieren al objeto o materia del pleito, es decir, la causa tiene que ver con el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de sus pretensiones, por lo que si en un juicio se reclama el reconocimiento de un derecho posesorio derivado de un contrato de arrendamiento y en otro el cumplimiento de una opción de venta en relación a un mismo inmueble litigioso, no puede considerarse que en ambos juicios exista el mismo hecho generador de sus pretensiones, ni que por ende en el juicio del que deriva la excepción se haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido en el diverso juicio en el que se opone aquélla, no reuniéndose así el requisito de identidad de causas, que previene el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles, para que opere la excepción de cosa juzgada.¹⁵*

De ahí que sea infundado el razonamiento argüido por el recurrente respecto a que el sobreseimiento no se fundó y motivó correctamente, pues se insiste que, aun cuando el promovente pretende que se estudie si se configura la resolución afirmativa ficta en su favor, previamente a determinar si se reúnen los requisitos para dicha figura es necesario no advertir causales de improcedencia o sobreseimiento, mismas que son de estudio preferente al tratarse de cuestiones que, de resultar fundadas, tienen como resultado el poner fin al juicio sin decidir la cuestión principal.

En ese sentido, la finalidad del estudio de las causas de improcedencia es excluir todo juicio iniciado donde se advierta que la falta de uno de los presupuestos procesales para emprender la acción, como la competencia, la legitimación o el interés jurídico, o porque exista una cuestión ajena al proceso que impida el estudio del fondo del asunto, como el consentimiento expreso o tácito, la cesación de los efectos del acto o la Cosa Juzgada, como en este caso.

Este estudio de improcedencia previo al de fondo no solamente constituye un apartado en las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, sino que comprende una obligación para el juzgador, pues el objeto principal de análisis de estos es evitar caer en actuaciones redundantes al advertir que no le asiste el derecho al promovente de reclamar la acción

¹⁵Registro digital: 225001; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, página 497; Tipo: Aislada.



principal o las pretensiones; por tanto, el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse aun cuando las partes no lo refieran en sus promociones y, de encontrarse fundada una de ellas, se debe sobreseer el juicio sin atender los argumentos tendientes a demostrar la validez o invalidez del acto impugnado.

Este razonamiento se robustece con la siguiente Tesis Aislada:

COSA JUZGADA DEBE ANALIZARSE EX OFICIO. Este Tribunal Colegiado considera que la interpretación funcional de la normatividad procesal mexicana contemporánea debe orientarse por el pensamiento doctrinal que sostiene que los tribunales judiciales deben invocar ex officio la cosa juzgada acreditada en autos, aunque no se haya opuesto como excepción, porque los argumentos de sus autores resultan consistentes y verosímiles, racional y objetivamente. El primer argumento se apoya en la teoría de los presupuestos procesales, como elementos de validez de la relación jurídica procesal, cuya existencia y perfeccionamiento, constituye un requisito sine qua non para que el Juez entre al fondo del negocio y decida lo conducente. Esta teoría considera, como presupuestos procesales indiscutibles a la jurisdicción y a la existencia de un litigio entre partes, respecto del cual exista incertidumbre con relación a la tutela jurídica correspondiente. El ejercicio de la jurisdicción por un Juez o tribunal determinado, por sí solo, priva de este poder de la soberanía estatal a cualquier otro Juez o tribunal, respecto de un litigio determinado, y da lugar, por tanto, a la litispendencia, cuya constatación conduce a declarar insubsistente el segundo proceso, porque el órgano que admitió conocer de éste ya no tiene jurisdicción para hacerlo. Esto se intensifica cuando el ejercicio de esa jurisdicción ya se tradujo en el dictado de una sentencia ejecutoriada que adquirió la eficacia de la cosa juzgada, en cuyo caso no sólo se impide el ejercicio de la jurisdicción respecto a dicha controversia a los demás juzgadores y al propio que emitió la ejecutoria, sino hace cesar la incertidumbre en el conflicto entre las partes con trascendencia jurídica, de modo que la cosa juzgada torna inexistentes esos dos presupuestos procesales. Otra directriz importante de esta teoría, impone al juzgador su análisis oficioso, con el razonamiento de que si la relación procesal no se perfecciona, el Juez queda absolutamente impedido para el dictado de un fallo de mérito. Consecuentemente, si la cosa juzgada pone en evidencia indiscutible la falta de dos presupuestos procesales en el asunto de que se trata, es inconcuso que se debe hacer valer de oficio. Los autores que sirven de apoyo a este criterio, en el ámbito internacional son Óscar Von Bulow y Ugo Rocco, y en terreno nacional está Arturo Valenzuela, Ramón Palacios y José Ovalle Favela. El segundo argumento lo expone Francisco Carnelutti, al indicar a la litispendencia y a la cosa juzgada como medidas preventivas que garantizan que cada litigio sea objeto de un solo proceso, y le atribuye a la cosa juzgada el carácter de presunción absoluta, que se debe analizar sin necesidad de instancia de parte, porque no depende de la iniciativa de la parte que el Juez aplique las presunciones legales. El tercer argumento corresponde a Nicolás Coviello, y se basa en que la certidumbre producida por la cosa juzgada es de evidente e indiscutible orden público, por lo cual no es renunciable, mediante la abstención de hacer valer su eficacia como excepción. Finalmente, se puede extraer un argumento estrechamente relacionado con el de Carnelutti, de la Teoría Pura del Derecho, de Hans Kelsen, ya que conforme a esta doctrina, la sentencia ejecutoriada y pasada a la categoría de cosa juzgada, se convierte en una norma jurídica individualizada, es decir, sale del campo de los hechos para incorporarse al del derecho, y en ese punto queda, por tanto, dentro de la obligación fundamental de los juzgadores de aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer o no, en cada caso concreto.¹⁶

¹⁶Registro digital: 167949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: I.4o.C.37 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1840; Tipo: Aislada.



Del mismo modo, el recurrente se duele de la falta de estudio de sus conceptos de impugnación, pues afirma que el sobreseimiento se trata de terminar un asunto sin entrar al estudio de la acción principal, lo cual lo dejó en total estado de indefensión y, por tanto, le causa agravio.

Dicho argumento resulta inoperante, pues es ampliamente reconocido en la doctrina jurisprudencial de este país que cuando el recurrente alegue la falta de los conceptos de impugnación en la litis principal, el agravio se torna inoperante pues el sentido del fallo no sólo obligaba al Juzgador a no abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo, como previamente se ha dicho.

En tales condiciones, el hecho de que el recurrente señale que le causa agravio la falta de estudio de los conceptos de impugnación es inoperante para este Órgano Colegiado en virtud de que el sobreseimiento de un asunto vuelve inatendibles los conceptos de impugnación, tal como se desprende de la siguiente Tesis Aislada:

AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES, CUANDO SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISION DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION SI EL JUEZ ESTIMO PROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO. *Si el juez de Distrito consideró que se habían actualizado dos causales de sobreseimiento y con base en ellas resuelve sobreseer en el juicio, en el que se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de su parte de diversos conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo no lo obligaba a abordar tal estudio sino que lo imposibilitaba para realizarlo, pues de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.*¹⁷

Por otro lado y en consecución con el estudio de los agravios, un siguiente apartado¹⁸ lo componen los argumentos tendientes a desvirtuar consideraciones que se adoptaron al momento de resolver el diverso juicio contencioso administrativo 784/2019 y que el Magistrado Instructor reprodujo en el sobreseimiento de trato únicamente para acreditar lo elementos constitutivos de la Cosa Juzgada.

¹⁷Registro digital: 207233; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: CXXXII/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, página 209; Tipo: Aislada.

¹⁸Visible de foja 03, parte posterior, a foja 04, parte posterior, del recurso de autos.



A mayor abundamiento, en la siguiente parte de su escrito de recurso el recurrente se limita a reproducir extractos del sobreseimiento recurrido, mismos que, a su vez, repiten algunas consideraciones extraídas del multicitado juicio 784/2019 del índice de este Tribunal, con la finalidad de demostrar la concentración de los elementos para configurar la Cosa Juzgada, como lo son las partes, el objeto y la causa jurídica.

Sin embargo, en el apartado referido el recurrente combate estos razonamientos de forma frontal, pues se observa que expresa que *“al manifestar que los trabajos se realizaron con recursos propios no es una confesión como erróneamente lo hace valer la autoridad resolutora sino es una afirmación” (sic)* o que *“se realizaron trabajos con recursos propios dentro de los límites de ejecución lo que significa que si no se hacían no se entregaría la obra en tiempo o vigencia que establecía la cláusula tercera” (sic)*.

Al respecto y tal como se concluyó en párrafos anteriores, **dichos agravios resultan inoperantes** al intentar controvertir consideraciones que son materia de una sentencia que ya causó ejecutoria y que, por lo tanto, se erige como Cosa Juzgada.

Tal como se planteó *ut supra*, son inoperantes los agravios planteados en Recurso de Reconsideración que se esgrimen cuando están dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión, ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello Cosa Juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.

En síntesis, si en el extracto referido el recurrente únicamente se limita a combatir los sustentos legales y de hecho de una sentencia previa que decidió la suerte de la litis principal, y que únicamente se reprodujo en el acto recurrido con la finalidad de ilustrar con mayor claridad la configuración de la Cosa Juzgada, resulta evidente la inoperancia descrita con anterioridad al intentar desvirtuar argumentos que no constituyen el motivo del sobreseimiento, al haberse invocado como premisa en un razonamiento.

Además de lo previsto en la Ley de Justicia Administrativa, estas consideraciones se sustentan en el criterio contenido en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. *Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.¹⁹*

Continuando con el estudio de los razonamientos contenidos en su agravio, el recurrente estima necesario recapitular 1) Que lo que se pretende es que se reconozca la configuración de la afirmativa ficta ante la falta de respuesta de la autoridad demandada, por lo que este Tribunal deberá verificar si se cumplen los requisitos legales para la procedencia, y 2) Aun cuando se emitió una respuesta fuera del término legal, es insuficiente para considerar que la solicitud se atendió en tiempo.

Arguye que es necesario corroborar el Texto Constitucional Federal en su artículo 8º, mismo que transcribe, así como los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia Administrativa; por otro lado, señala que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, reproduciendo literalmente los artículos 1, 33, 43, 44, 46 y 60 de la ley en la materia.

En virtud de estas consideraciones, esta sala Colegiada de Recursos **califica estos razonamientos como inoperantes**, pues el recurrente propone argumentos de fondo que son inatendibles, pues se insiste que el sentido del fallo combatido fue sobreseer el asunto dejando intacta la litis planteada.

¹⁹Registro digital: 186643; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.13o.A.48 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002, página 1265; Tipo: Aislada.



Con antelación, se estableció que cuando un juzgador determine sobreseer un asunto, los agravios que se expresen en el Recurso de Reconsideración deberán encaminarse a combatir los fundamentos y razones que sustentan la determinación controvertida, de tal manera que esta Sala Colegiada de Recursos pueda replantear si el sentido del fallo es correcto o no.

En otro escenario, cuando se recurra un sobreseimiento y los agravios se constituyan como aportaciones adicionales para acreditar el derecho sustantivo exigido (fondo del asunto), la reclamación debe calificarse como inoperante, en virtud de confrontar en forma frontal las razones por las que el juzgador estimó procedente no estudiar el fondo del asunto.

Son aplicables los criterios contenidos en las siguientes Tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE. Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y, 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.²⁰

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES CUANDO INTRODUCEN ARGUMENTOS DE FONDO NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE. Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, no deben ser tomados en consideración en la instancia de control constitucional pues, además de resultar injustificado examinar el fallo combatido a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la autoridad responsable, la sentencia de garantías a dictarse sería irreal e incongruente con la naturaleza del juicio de amparo directo toda vez que la materia de sus consideraciones no tomaría como apoyo lo actuado en el proceso de origen.²¹

Por último, no pasa por alto para este Cuerpo Colegiado que el recurrente transcribió seis Tesis de Jurisprudencia y dos Tesis Aisladas por las que pretende probar los alcances de su agravio.

Sin embargo ante lo inoperante de este mismo, se concluye que no es obligación de este Órgano Jurisdiccional abordar el análisis y desestimación

²⁰Registro digital: 204440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: XX.26 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995, página 483; Tipo: Aislada.

²¹Registro digital: 226518; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I. 3o A. J/15; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 107; Tipo: Jurisprudencia.



de dichos criterios, pues los agravios que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea que resulta suficiente para sustentar el sentido el presente fallo.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. *Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.²²*

En suma, toda vez que los argumentos vertidos en el único agravio hecho valer por el recurrente resultaron **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, esta Sala Colegiada de Recursos encuentra motivos suficientes para **CONFIRMAR** el sentido de la resolución interlocutoria dictada

²²Registro digital: 160604; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3552; Tipo: Jurisprudencia.



en el juicio contencioso administrativo de origen en fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro; misma que sobreseyó el asunto.

Con base en las consideraciones legales expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción VII, 109, fracción IV, 224, fracción III, 225, fracción II, 230, 242 fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO.- Los argumentos que componen el único agravio expresado por el recurrente, **resultaron infundados e inoperantes.**

TERCERO.- SE CONFIRMA el sobreseimiento de nueve de febrero de dos mil veinticuatro en el juicio de origen, por las consideraciones que se precisan en el cuerpo del presente.

CUARTO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0046/2024.

JCA/II/00251/2023.

Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada como tercero interesado en el Recurso de autos.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos



El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte recurrente.
- 2.Numero de contrato relativo al acto impugnado.
- 3.Cantidad relativa al acto impugnado.
- 4.Nombre de la obra relativa al acto impugnado.